

OSIN



25 SET. 2018  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
*J. Ponce*  
Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA  
Secretaria Técnica  
Tribunal Disciplinario del INPE

## Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 095 -2018-INPE/TD

Lima, 25 SEP 2018

**VISTO:** El Informe N° 0086-2018-INPE/ST-LCEPP de fecha 20 de julio de 2018, de la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario; y, demás actuados correspondientes al Expediente N° 136-2017-INPE/ST-LCEPP; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. Antecedentes:

Que, mediante Resolución de Secretaría Técnica Ley 29709 N° 094-2018-INPE/TD-ST de 06 de octubre de 2017, se inició procedimiento administrativo disciplinario regular a las servidoras **FLOR MARINA GURREONERO LUJAN** y **LUISA DEL PILAR SANCHEZ GONZALES**, personal de tratamiento del Establecimiento Penitenciario de Trujillo, toda vez que siendo aproximadamente las 14:15 horas del 12 de julio de 2016, en circunstancias que se encontraban en la oficina de trabajo social, habrían sostenido una discusión en presencia de servidores e internos, con lo que habrían generado actos de violencia e indisciplina dentro de su centro de labores y en horario de trabajo, así como se habrían faltado el respeto mutuamente con calificativos;

Que, mediante Oficio N° 1269-2017-INPE/17-131-RRHH de 11 de octubre de 2017, suscrito por el Director y la Especialista de Recursos Humanos del Establecimiento Penitenciario de Trujillo, se remite el cargo de Notificación N° 400-2017-INPE/ST-LCEPP del 06 de octubre de 2017, donde consta que la servidora **LUISA DEL PILAR SANCHEZ GONZALES**, fue notificada el 11 de octubre de 2017 del inicio del procedimiento administrativo disciplinario contenido en la Resolución de la Secretaría Técnica N° 094-2017-INPE/TD-ST del 06 de octubre de 2017;

Que, mediante Oficio N° 1292-2017-INPE/17-131-RRHH de 16 de octubre de 2017, suscrito por el Director y la Especialista de Recursos Humanos del Establecimiento Penitenciario de Trujillo, se remite el cargo de Notificación N° 401-2017-INPE/ST-LCEPP del 06 de octubre de 2017, donde consta que la servidora **FLOR MARINA GURREONERO LUJAN**, fue notificada el 16 de octubre de 2017 del inicio del procedimiento administrativo disciplinario contenido en la Resolución de la Secretaría Técnica N° 094-2017-INPE/TD-ST del 06 de octubre de 2017;

Que, con fecha 20 de julio de 2018, se recibió el Informe N° 0086-2018-INPE/ST-LCEPP de misma fecha, a través del cual el órgano de instrucción propone se imponga a la sanción disciplinaria de suspensión, sin goce de remuneraciones, por un día a la servidora **FLOR MARINA GURREONERO LUJAN** y por dos días a la servidora



E.S. REBAZA I.



D.F. RAMOS V.



25 SET. 2018

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abcg. JOVITA MARY PONTE SILVA  
Secretaria Técnica  
Tribunal Disciplinario del INPE

**LUISA DEL PILAR SANCHEZ GONZALES**, considerando que se han acreditado las imputaciones efectuadas en su contra;

Que, el informe final conteniendo la propuesta de sanción fue notificado a la servidora **LUISA DEL PILAR SANCHEZ GONZALES** el 03 de agosto de 2018 y a la servidora **FLOR MARINA GURREONERO LUJAN** el 02 de agosto de 2018, conforme se advierte de los cargos de Notificación N° 02330234-2018-INPE/TD-P de fecha 25 de julio de 2018, respectivamente;

## 2. Competencia del Tribunal Disciplinario:

Que, el artículo 53° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, modificado por el Decreto Legislativo N° 1324, crea los órganos de disciplina del Instituto Nacional Penitenciario, entre ellos, el Tribunal Disciplinario como órgano de decisión;

Que, de igual modo, el artículo 60° de la Ley N° 29709, modificado por el Decreto Legislativo N° 1324, señala que el Tribunal Disciplinario "(...) Tiene como función evaluar y calificar la recomendación de los órganos de investigación, respecto de los hechos denunciados, e impone las sanciones establecidas en el presente título";

Que, asimismo, la Tercera Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Legislativo N° 1324 señala que "(...) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde la entrada en vigencia de la presente norma por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha se rigen por las reglas procedimentales previstas en la presente norma o en la Ley N° 29709 y su Reglamento, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos";

Que, por otro lado, el segundo párrafo del artículo 83° del Reglamento de la Ley N° 29709, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS, señala que "El INPE ejerce la potestad disciplinaria sobre sus servidores en el marco de lo establecido por la Ley, el presente Reglamento y, supletoriamente, en lo regulado por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General";

Que, en ese sentido, al haberse establecido nuevos órganos de disciplina en el Instituto Nacional Penitenciario, es de aplicación supletoria el procedimiento administrativo regulado en el artículo 253 del Texto Único Ordenado del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

## 3. Descargo de las procesadas

Que, la servidora **LUISA DEL PILAR SANCHEZ GONZALES** presentó su descargo ante el órgano de instrucción negando haber generado actos de violencia como se indica en la resolución de inicio de procedimiento administrativo disciplinario, atribuyendo el mismo a discusiones propias del cumplimiento de las funciones, ya que tal discusión se habría producido debido a que no suscribió la papeleta de comisión de servicios de la servidora Flor Marina Gurreonero Luján quien, insistentemente, solicitaba salir; así como, informó oralmente ante la Secretaría Técnica donde, además de ratificar los argumentos presentados en su escrito de descargo, señaló que levantó la voz al responder a la servidora





25 SET. 2018  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abg. JOVITA MARY PONTE SILVA  
Secretaria Técnica  
Tribunal Disciplinario del INPE

# Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 095 -2018-INPE/TD

Flor Marina Gurreonero Luján, así como, la tildó de “cínica”, recibiendo este mismo calificativo de su coprocesada, reconociendo que hubo un faltamiento de respeto mutuo;

Que, asimismo, la servidora **LUISA DEL PILAR SANCHEZ GONZALES** presentó su escrito de descargo ante el Tribunal Disciplinario donde además señaló que el interno no pudo haber presenciado la discusión pues en ese momento se retiró de la oficina; que, con fecha 06 de agosto de 2018, su coprocesada le pidió disculpas a través de una carta notarial; considerando que la propuesta de suspensión es un exceso;

Que, la servidora **FLOR MARINA GURREONERO LUJAN** presentó su descargo escrito ante el órgano de instrucción, manifestando que recibió de su coprocesada un trato humillante y déspota usando el término de “cínica” y “loca” en presencia de un interno a lo que le respondió que parecía una placera; así como, con fecha 08 de agosto de 2018, así como, ante el Tribunal Disciplinario presentó escrito de descargo ante el Tribunal Disciplinario señalando que durante el intercambio de palabras ya no se encontraba presente el interno; que solo hubo un intercambio de palabras subido de tono; que fue tildada de cínica por su coprocesada producto de un mal entendido entre ambas y que solicitó disculpas a ésta a través de una carta notarial, por lo que considera que su conducta sería sancionada con amonestación;

#### 4. Análisis y valoración de pruebas.

Que, del análisis y evaluación de los actuados, así como de los argumentos expuestos por las servidoras **LUISA DEL PILAR SANCHEZ GONZALES** y **FLOR MARINA GURREONERO LUJAN**, se concluye lo siguiente:

- i) Está acreditado que la servidora **LUISA DEL PILAR SANCHEZ GONZALES**, cumplía funciones como Jefa de Trabajo Social del Establecimiento Penitenciario de Trujillo, por tanto, superior jerárquico de la servidora **FLOR MARINA GURREONERO LUJAN**, tal como se advierte del Cuadro de Fijación de Metas de enero de 2016 obrante a folios 111, así como del Registro de evidencias del mes de setiembre de 2016, en el que suscribe la primera de las servidoras procesadas como evaluadora en su condición de personal de mando medio, en tanto que la servidora evaluada suscribe como personal operativo con el puesto específico de Trabajador Social de Establecimiento Penitenciario (folios 104);
- ii) Está acreditado que, el 12 de julio de 2016, la servidora **FLOR MARINA GURREONERO LUJAN** faltó el respecto a la servidora **LUISA DEL PILAR SANCHEZ GONZALES** en la oficina de Trabajo Social del



E.S. REBAZA I.



D.F. RAMOS V.



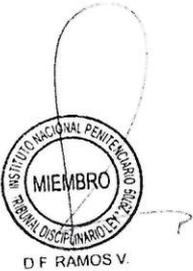


*Portes*  
ADJ. JOYITA MARY PONTE SILVA  
Secretaria Técnica  
Tribunal Disciplinario del INPE

Establecimiento Penitenciario de Trujillo, tal como se advierte de la declaración de fecha 17 de octubre de 2017 (fojas 61/62), a través del cual el servidor Roberto Carlos Romero Silva, en su calidad de Jefe de Recursos Humanos del referido recinto, señala que *“El 12 de julio del 2016, estuve realizando funciones administrativas como especialista de personal del E.P. Trujillo, elaborando documentos en la computadora de mi oficina ubicada en el primer piso de las oficinas administrativas del penal, cuando de pronto escuché gritos y bulla provenientes del segundo piso; de manera que llamó mi atención. Es entonces que, subí al segundo piso y pude ser testigo de una discusión por parte de la servidora **FLOR MARINA GURREONERO LUJAN** y la responsable del área de trabajo social **LUISA DEL PILAR SANCHEZ GONZALES**, discusión subida de tono y un faltamiento de respeto por parte de la servidora **FLOR MARINA GURREONERO LUJAN** a vista de diversos internos que se encontraban en el patio del segundo piso de las oficinas administrativas, abogados y de servidores que laboraban en las oficinas aledañas”*; además, se tiene el descargo escrito e informe oral presentados por la servidora Luisa Del Pilar Sánchez Gonzales ante la Secretaría Técnica, en los cuales ha reconocido que tildó a su coprocesada de “cínica” levantando la voz y que ésta le respondió con el mismo calificativo; y, del escrito de descargo presentado por la servidora Flor Marina Gurreonero Luján, donde ésta reconoce haber manifestado a su coprocesada que parecía una placera, entre otros:



iii) Está acreditado que, el 12 de julio de 2016, la servidora **LUISA DEL PILAR SANCHEZ GONZALES** faltó el respecto a la servidora **FLOR MARINA GURREONERO LUJAN** en la oficina de Trabajo Social del Establecimiento Penitenciario de Trujillo, tal como se advierte de descargo escrito e informe oral presentados por la servidora Luisa Del Pilar Sánchez Gonzales ante esta Secretaría Técnica, en los cuales ha reconocido que tildó a su coprocesada de “cínica” levantando la voz;



iv) Está acreditado que, la discusión suscitada entre las servidoras **LUISA DEL PILAR SANCHEZ GONZALES** y **FLOR MARINA GURREONERO LUJAN**, se produjo en presencia de un interno y servidores, tal como se advierte de la declaración de fecha 17 de octubre de 2017 (fojas 61/62), a través del cual el servidor Roberto Carlos Romero Silva, en su calidad de Jefe de Recursos Humanos del referido recinto, señala que *“(…) pude ser testigo de una discusión por parte de la servidora Flor Marina Gurreonero Lujan y la responsable del área de trabajo social Pilar Sánchez Gonzales, discusión subida de tono y un faltamiento de respeto por parte de la servidora Flor Marina Gurreonero Luján, a vista de diversos internos que se encontraban en el patio de segundo piso de las oficinas administrativas, abogados y de servidores que laboraban en las oficinas aledañas”*; de igual forma, se tiene la entrevista de fecha 18 de octubre de 2017 (fojas 60), a través del cual la servidora Sonia Delgadillo Helguera, en su condición de Trabajadora Social del Establecimiento Penitenciario de Trujillo, señaló que *“Si presencie una discusión que se suscitó entre la servidora Flor Gurreonero Luján y la servidora Pilar Sánchez Gonzales en momento que la Licenciada Pilar Sánchez entrevistaba a un interno”*; y, del descargo de la servidora Luisa del Pilar Sánchez Gonzales ante el órgano de instrucción donde señaló que *“el*





25 SET. 2018  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA  
Secretaria Técnica  
Tribunal Disciplinario del INPE

## Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 095 -2018-INPE/TD

*interno solo presenció el inicio de una discusión”, es decir, esta servidora reconoció que presenció un interno presenció la discusión parte de la discusión;*

Que, con relación a la carta notarial de fecha 06 de agosto de 2018, a través de la cual la servidora **FLOR MARINA GURREONERO LUJAN** solicitó disculpas a su coprocesada por lo ocurrido el 12 de julio de 2016, al haberse dirigido inapropiadamente hacia su persona contribuyendo al deterioro de la imagen de las buenas relaciones laborales, cabe señalar que este argumento no enerva las imputaciones efectuadas contra las procesadas pues dicho documento ha sido generado luego de más de dos años de ocurridos los hechos y durante el presente procedimiento administrativo disciplinario. Además, si bien, en dicho documento la servidora **FLOR MARINA GURREONERO LUJAN** reconoce haberse dirigido inapropiadamente hacia su coprocesada, ello ya ha sido plenamente acreditado en autos antes de la presentación de la referida carta. Siendo así, lo alegado en este extremo no es argumento para enervar la responsabilidad de las procesadas;

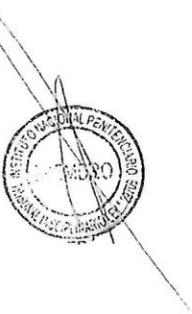


### 5. Responsabilidades.

Que, las servidoras **LUISA DEL PILAR SANCHEZ GONZALES** y **FLOR MARINA GURREONERO LUJAN**, personal de tratamiento del Establecimiento Penitenciario de Trujillo, no han desvirtuado las imputaciones efectuadas en su contra toda vez que ha quedado demostrado que, siendo aproximadamente las 14:15 horas del día 12 de julio de 2016, estando en la oficina de Trabajo Social, sostuvieron una discusión en presencia de servidores e internos, con lo que generaron actos de violencia e indisciplina dentro de su centro de labores y en horario de trabajo así como se faltaron el respeto mutuamente utilizando calificativos de manera recíproca, por lo que no han cumplido sus deberes, obligaciones y responsabilidades señalados en los numerales 13) *“Mantener buenas relaciones interpersonales con funcionarios y demás servidores penitenciarios”* y 20) *“Cumplir con los demás deberes y observar las prohibiciones establecidas en la Ley, su reglamento y demás normas internas del INPE”* del artículo 32° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; consecuentemente, han incurrido en **FALTA LEVE** tipificada en el numeral 6) *“Tratar al público, los compañeros de trabajo, los subordinados o los superiores sin el respeto y cortesía debidos”* del artículo 47°, en **FALTA GRAVE** tipificada en el numeral 17) *“Generar actos de violencia o cualquier acto de indisciplina en el ejercicio de sus funciones”* del artículo 48° de la Ley acotada, así como, en la prohibición regulada en el numeral 10) *“(…) agredir en cualquier forma a sus superiores, subalternos o compañeros de trabajo”* del artículo 54° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS;



Que, a fin de determinar la sanción administrativa que se impondrá a las procesadas, es necesario remitirse a lo establecido en el artículo 50° de la Ley N° 29790,





Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA  
Secretaria Técnica  
Tribunal Disciplinario del INPE

Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, que señala "Los grados de la sanción corresponden a la gravedad de la falta; sin embargo, su aplicación no es necesariamente automática, sino que debe contemplarse en cada caso la naturaleza de la falta y los antecedentes del servidor", el mismo que determinará la proporcionalidad entre la falta cometida y la sanción a imponer, así como, la razonabilidad de ésta, por lo que en primer lugar debe tenerse en cuenta la naturaleza de las faltas en las que han incurrido, como son sus condiciones de profesionales a cargo de brindar tratamiento a los internos que deben ser rehabilitados para su reincorporación a la sociedad, pese a ello, protagonizaron una discusión en presencia de internos, además del personal de la institución, así como, en el caso de la servidora **LUISA DEL PILAR SANCHEZ GONZALES**, su condición de Jefa del Área de Trabajo Social y sus más de 30 años de servicios a la entidad, quien debió conducirse con mayor prudencia atendiendo al cargo que ostentaba; y, en el caso de la servidora **FLOR MARINA GURREONERO LUJAN**, sus más de 21 años de servicios penitenciarios; y, en segundo lugar, los deméritos de las procesadas, siendo que de acuerdo al Informe de Escalafón N° 01824-2017-INPE/09-01-ERYD-LE de fecha 09 de agosto de 2017, la servidora **LUISA DEL PILAR SANCHEZ GONZALES** registra una sanción disciplinaria de suspensión por 02 días; en tanto que, de acuerdo al Informe de Escalafón N° 01823 - 2017-INPE/09-01-ERYD-LE de fecha 08 de agosto de 2017, la servidora **FLOR MARINA GURREONERO LUJAN** no registra deméritos;



E.S. REBAZAI

Que, este colegiado no comparte las propuestas de sanción efectuadas por el órgano de instrucción al considerarlas que no se encuentran conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad;

Estando a lo informado por la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario y demás actuados, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; Decreto Legislativo N° 1324; Decreto Supremo N° 013-2012-JUS; Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y, la Resolución Presidencial N° 116-2018-INPE/P,

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.- IMPONER** la sanción administrativa de **SUSPENSIÓN**, sin goce de remuneraciones, por **UN (01) DIA**, a la servidora **LUISA DEL PILAR SANCHEZ GONZALES**, Profesional en Tratamiento (S2), bajo los alcances de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, por los fundamentos expuestos en el presente informe.

**ARTÍCULO 2°.- IMPONER**, la sanción administrativa de **AMONESTACIÓN**, sin goce de remuneraciones, a la servidora **FLOR MARINA GURREONERO LUJAN**, Profesional en Tratamiento (S2), bajo los alcances de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, por los fundamentos expuestos en el presente informe.

**ARTÍCULO 3.- REGISTRAR**, la presente sanción en el Registro Institucional de Infractores que refiere el artículo 55° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria.

**ARTÍCULO 4°.- DISPONER**, a la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración del Instituto Nacional Penitenciario, inserte copia de la presente resolución en el legajo personal de las citadas servidoras.



D.F. RAMOS V





25 SET. 2018

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abg. JOVITA MARY PONTE SILVA  
Secretaria Técnica  
Tribunal Disciplinario del INPE

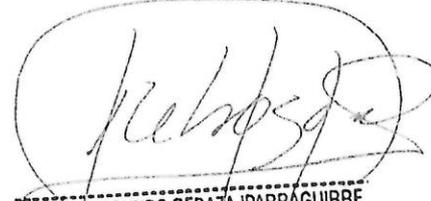
# Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 095 -2018-INPE/TD

**ARTÍCULO 5°.- NOTIFICAR**, la presente resolución a las interesadas y remítase copia a la Gerencia General del INPE, a la Unidad de Recursos Humanos, al Área de Legajos y Escalafón, a la Oficina Regional Norte Chiclayo y al Establecimiento Penitenciario de Trujillo, para los fines de Ley.

**Regístrese y comuníquese.**

  
-----  
DANTE FRANCISCO RAMOS VALDEZ  
MIEMBRO  
TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL INPE

  
-----  
EDWAR SEGUNDO REBAZA IPARRAGUIRRE  
Presidente  
Tribunal Disciplinario del INPE

  
-----  
LUIS ALBERTO PÉREZ SAAVEDRA  
Miembro  
Tribunal Disciplinario del INPE

